

nos y con los especiales ministrados además por las rentas de los Estados que ocupaban los peregrinos, vivieron sin sufrir las penas de excosez, y en Chihuahua dejaron memoria de su alegría y buen humor en los bailes en los que llegaron á tomar parte activa el mismo Presidente C. Benito Juárez, y el propio Ministro del Gabinete, C. Sebastian Lerdo de Tejada. Entretanto los llamados Disidentes soportando la hambre y desnudez y toda clase de peligros luchaban sin tregua y con desventaja con los franceses y traidores, hasta facilitar á los peregrinos el regreso al Palacio de Moctezuma, y hé aquí, que apenas llegados, se han engalanado como el grajo de la fábula con las plumas de los héroes, que sin contar con ellos combatieron, [y á los que les han dado con la punta del pié], y con sus servidores los *Inmaculados*, se han declarado los únicos patriotas á quienes México debe todo...

El general D. Miguel Negrete testigo autorizado y presencial de la conduta del Gobierno, del que fué Ministro de la Guerra, publicó unos *Apuntes* [impresos en Puebla en 1867 por la casa de M. O'Farril, costado de San Pedro núm. 3] en los que llaman la atención los trozos siguientes:

Página 17.—“Con sentimiento recordaba yo, que desde que comenzó la guerra siempre había estado el ejército sujeto á miserables prorrates, y muchas veces sin ellos: yo había sufrido eso también; pero no me sucedió lo mismo cuando fui Ministro, porque mientras que mis compañeros estaban en el campo de batalla derramando su sangre y en la miseria, el Presidente y sus Ministros estábamos tranquilos y bien pagados.....” “Es verdad que se daban algunas disposiciones de guerra emanadas del Ministro de Relaciones; pero estas solo tendían á reducir los elementos: y á poner en pugna á nuestros jefes.....” “Cuando en Chihuahua yo esperaba que en la junta de Ministros se tratara de la organización de elementos para la defensa nacional, me sorprendía que ese punto no se tocara, y estuvimos cinco meses en la mas completa inacción, tratándose únicamente en las Juntas, de lo que desde el primer día hasta mi separación se había tratado siempre; esto es, de la venta de terrenos baldíos y otras muchas cosas, en que solo se buscaba dinero, y no para levantar y organizar tropas.”

Página 18.—“Llegó á Chihuahua el comerciante D. Juan Subirán, del Paso del Norte, con mil fusiles para vender al Gobierno, quien por instancias mías compró solamente quinientos, y Subirán tuvo que regresarse llevándose los otros quinientos. Tal armamento fué el único que compró el Gobierno en todo el tiempo que estuve á su lado. En la noche de ese día en que lamentaban muchas gentes el regreso de los 500 fusiles, desechados por el Sr. Juárez, el C. coronel Cañas llevó á mi alojamiento la paga que me correspondía en ese mes. En uno de los días [dice, en la pág. 15], que Quiroga se encontraba á poca distancia de Monterey, y que acababa de derrotar al C. coronel Adolfo Garza, y teniendo yo (Negrete) que hacer marchar violentamente algunas tropas, ocurrió al Ciudadano Presidente para que me facilitara los recursos indispensables al movimiento de aquella fuerza, y me dijo que ocurriera al Ciudadano Ministro de Hacienda para que me los proporcionara; pero este señor me contestó que no había un solo

real (era el Lic. D. José María Iglesias) en la Tesorería, y que viera en el comercio quién me prestaba algun dinero, que pagaria él, del primero que adquiriese. Mandé llamar al Sr. Oliver, y le supliqué me prestase la cantidad que necesitaba; á lo que me contestó que tenía en su poder veinte y tantos mil pesos á disposición del Sr. Goitia D. Manuel, agente particular del Sr. Juárez, hacia ya algunos días, y que de ese dinero creía él que podría disponer el Gobierno. Le di órden para que pusiera toda la cantidad á disposición de la Comisaría, y y di parte á los Ciudadanos Presidente y Ministro de Hacienda, avisándoles que ya había hallado el dinero que necesitaba para que pudiera salir la tropa.—Lerdo [D. Sebastian] aunque encargado del Ministerio de Relaciones, daba algunas disposiciones de guerra, pero que solo tendían á reducir los elementos y á poner en pugna á los jefes republicanos, relevando Gobernadores y Comandantes militares para introducir la anarquía [agrega] que encontró resistencia en Lerdo para que se le dejara hacer algo en favor de la Patria....” En la pág. 19: que desconfiaba de la lealtad de Lerdo á la causa nacional....—En la pág. 24 lo acusa de haber destruido su división, compuesta de mas de mil hombres, en Junio de 1865.... En la pág. 25 dice que al aproximarse Brincourt á Chihuahua prevenia Lerdo al general Corona “que se retirara lejos del mismo Estado: que las fuerzas del Par- ral y de Supremos Poderes marcharan para la Sierra: que el tercer batallón de Chihuahua se replegara á la capital del Estado: que las fuerzas de Santa Rosa salía tomaran un camino; el 2.º otro; el batallón Bravos quedase en receso, y á los Patriotas se les recogieran las armas y se dieran de baja; y por fin, que los demás cuerpos se volvieran por el desierto para el Estado de Coahuila.”—En la pág. 26 dice que manifestó á D. Benito Juárez, que no accedía á sus instancias sobre que siguiese en el Ministerio de la Guerra, porque “Lerdo era la rémora para la defensa nacional.... que por consecuencia de sus órdenes, la artillería de batalla se abandonaba en el camino sin tener enemigo, los cuerpos se desbandaban, y los jefes y oficiales quedaron en la capital de Chihuahua sin recursos, y con órden de que nadie de los Generales, Jefes y oficiales siguieran al Gobierno al Presido del Norte.... etc.”

¡Ay de los hombres de Paso del Norte, si un día las aves con cuyas plumas se han engalanado, se resuelven á reivindicarlas! ¡Cuán deformes y culpables aparecerán entonces!

#### Núm. CCLVIII.—DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1865.

DEZAMORTIZACION y NACIONALIZACION.—Nulidad de la revision de sus operaciones mandada hacer por el usurpador Maximiliano de Hapsburgo en 26 de Febrero y 9 de Marzo últimos. Subsistencia de las operaciones aprobadas por el Gobierno republicano, aunque tengan irregularidades.—DESPOJADOS: por el mencionado intruso: derechos que se les conceden.—DENUNCIAS: admisibles por el Gobierno de la República.—DENUNCIANTES: sus acciones contra los detentadores de los bienes denunciados.—RESPONSABILIDAD civil y criminal de los Empleados y Agentes del llamado Imperio por sus actos en la antedicha revision.

“BENITO JUAREZ, etc., etc.....hé tenido á bien decretar lo siguiente:

—Art. 1.º Siendo el llamado decreto de 26 de Febrero último y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, espedidos por el titulado emperador de México, nulos y de ningun valor, como lo son igualmente por falta de toda autoridad legítima todos sus demas actos; son tambien nulas y de ningun valor la revision á que se refieren el llamado decreto y su reglamento, y las otras disposiciones que estos comprenden.—Art. 2.º Todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes de la materia ú aprobadas definitivamente por el gobierno federal, aun cuando adolecieren de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales, con arreglo á las mismas leyes.—Art. 3.º Los que fueren despojados en virtud del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, de la propiedad que legítimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen derecho espedido para exigir la devolucion de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren, á los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables á la devolucion é indemnizacion con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.—Art. 4.º Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado, por ocultacion ú otros motivos, son denunciabiles con arreglo á las leyes vigentes. Los denunciantes de tales bienes, en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicacion, tienen tambien espedido su derecho para exigir á los que se hagan detentadores de aquellos, por adjudicacion, venta ó remate, procedentes del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.—Art. 5.º A la indemnizacion mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquiera carácter en la ejecucion del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscacion á que se hallan sujetos por la ley de 16 de Agosto de 1863.—Por tanto mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 11 de Mayo de 1865.—Benito Juarez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento, y efectos correspondientes.—Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—Iglesias.—Ciudadano Gobernador y comandante militar del Estado de.....

NOTA.—Sobre denuncias en general, véase la nota 24 del núm. III.—Sobre juicios de desamortizacion y nacionalizacion de bienes de corporaciones, véase la nota del núm. VIII, y sobre nulidad de actos de la intervencion ó del llamado Imperio, y posterior revalidacion de estos, el núm. CCVIII con su nota y la del núm.

CCLIII pág. 657.—Es innegable que una parte muy considerable, la mayor y mas pingüe ó productiva de los bienes de corporaciones, mediante operaciones viciosísimas, fué enagenada por los agentes de la administracion de los CC. Ignacio Comonfort y Benito Juarez, cuyos favoritos preferidos á los individuos legítimamente llamados por las leyes para la adjudicacion y redencion, y al Pueblo menesteroso, casi sin costo se han apoderado de una cuantiosa fortuna en bienes raíces, ya en pago de alcances de sueldos vencidos, que no se han cubierto á los demas servidores de la Nacion, ya por servicios ordinarios reenumerados con el haber comun y todavía gratificados despues con munificencia, ya concediéndoles largas prórogas para los enteros de bonos y numerario, y ya mediante otros favores, que bien merecen el nombre de despilfarros.—Todavía al presente no faltan motivos para censurar los actos oficiales relativos á los bienes expresados, y de estos es uno de tantos comprobantes el que se publicó por *El Monitor* núm. 5671 del sábado 3 de Setiembre de 1870 en el remitido suscrito por D. Manuel Alfaro. Refiere allí este señor: que en su poder paran comprobantes sobre que en 31 de Mayo del mismo año, el C. Presidente acordó al C. Gregorio Rios la adjudicacion del Rancho de San Isidro, ubicado en el Distrito de Tlaxcala: que en Junio, Alfaro adquirió los derechos de Rios al mencionado rancho, lo que se hizo saber al C. Ministro Matías Romero, quien en 4 del siguiente Julio contestando de enterado, mandó que Alfaro se presentase á la seccion correspondiente para hacer la redencion, entendiéndose con él la citada resolucion de 31 de Mayo: que en 8 del citado Julio en formal ocurso Alfaro manifestó su conformidad con la antedicha órden, y pretendió hacer la redencion en determinada forma; y que estando en espera de que se le hiciera saber el acuerdo recaído á su pretension, recibió en 26 del repetido mes una comunicacion que dice: “que en 21 de Julio el C. Pedro Contreras, Elzalde á nombre de D. Delfin Sanchez, y con objeto de mejorar la postura que hizo en ocurso de 11 del mismo para la adquisicion del rancho de San Isidro, propone pagar \$ 9221, y no \$ 5217 como lo expresaba; por lo que el C. Presidente acordó se hiciese saber á Alfaro la oferta del C. Contreras para que contestase.—Llamando la atencion Alfaro sobre las circunstancias de que mas de un mes despues de adjudicado el rancho á él, el C. Contreras hizo postura á la propia finca, y él mismo se la mejoró, agrega que contestó al Ministro: que se estaba tratando sobre derechos ya adquiridos; y que ademas la suma pagada por Contreras era la misma por la que se habia hecho la adjudicacion á Rios, y para cuya redencion tenia Alfaro presentado un ocurso.—Dice Alfaro: que en contestacion [que califica de digna de un Garatuzá] recibió la comunicacion siguiente: “Previendo la ley que en caso de presentarse mas de un postor para la adjudicacion de un capital, etc., haya de sacarse éste á remate, se hace saber á Alfaro, que en 29 del presente Agosto se verificará el remate del rancho de San Isidro, por encontrarse éste en tales términos”..... Y concluye por fin expresando: que en consecuencia, y teniendo presente, que si cuando tenia mejores derechos que Contreras, por habersele hecho la adjudicacion, despues de un mes de verificada le habian escamoteado

el rancho, nada tenia ya que esperar cuando lo consideraban en igualdad de circunstancias con los nuevos postores, y estos eran D. Pedro Contreras Elizalde y D. Delfin Sanchez, [que son hijos políticos del C. Presidente], siendo mas remarcable el hecho de que se mandó sacar á remate el rancho en \$ 8000, cuando la puja de Contreras y la adjudicacion á Rios y Alfaro fué por la suma de \$ 9221.—Aunque sobran otras muchas operaciones de mayor vicio que pudieran aquí citarse, y aunque fuera cierta y evidente la manifestacion hecha á Forey en 22 de Mayo de 1863, por el llamado Receptor Budin, sobre que “el Gobierno de D. Benito Juarez habia vendido á precios ínfimos inmuebles considerables de Puebla, “por lo que era preciso dictar medidas reparadoras para destruir *ventas fraudulentas, escandalosas, consentidas por un poder sin escrúpulos, para el cual todos los medios eran buenos, aun los mas inícuos, con tal de procurarse los medios necesarios á sus dilapidaciones;*” ni al invasor Forey ni al usurpador Maximiliano importaban los perjuicios de un país sobre el que no tenían autoridad alguna, siendo por lo mismo nulos el *Decreto de 22 de Mayo de 1863*, dictado por el primero, para *revisar las operaciones relativas á bienes de beneficencia*: el posterior *Decreto de los traidores de 6 de Julio del mismo año, sobre lo mismo*; y los *Decretos del usurpador Fernando Maximiliano á que se contrae el antes inserto*; Decretos que permitieron á D. Juan Suarez Navarro desahogos para constrañir un magnífico palacio en la acera con vista al ex-convento de San Fernando, probablemente con los ahorrillos de la oficina de bienes nacionalizados, cuya perspectiva probablemente lo decidió á traicionar á la patria, á la que muy pocos dias antes habia servido como General de brigada, diputado y Ministro de la Guerra en San Luis Potosí, de donde desertó para venir á vivir bajo la intervencion, como desertaron con el mismo último objeto los Generales de division D. Pedro Ampudia y D. Anastasio Parrodi, el General de brigada Ministro de Hacienda D. José Higinio Núñez, el Empleado D. Jesus Medina y otros, que hubiera sido menos malo que no hubieran seguido al Gobierno cuando salió de México, como lo hicieron diversos Diputados que como la parte mayor de los predichos figuraron en la categoría de representantes del Pueblo ó en otros puestos elevados.—Véanse las páginas anteriores 502 y siguientes.—No faltan rumores sobre que algunos de los actuales Diputados ministeriales sirvieron de un modo *vergonzante*, en diversas comisiones á Suarez Navarro, logrando así tambien algunos ahorrillos. Si llegare á adquirir los comprobantes suficientes sobre esto, consignaré adelante sus nombres, para beneficio público. Por ahora aprovecho la ocasion que me ofrece el Decreto que motiva esta nota, para decir algo sobre el juicio de despojo.

Despojo: qué es y sus penas. I. *Despojo* es: el acto violento ó clandestino por el cual uno es privado de una cosa mueble ó raíz que poseia, ó del ejercicio de un derecho que gozaba; *Ley 10, tit. 10, Part. 7.ª y Antonio Gomez en la ley 45 de Toro, números 189 y 191.*—Nadie puede apoderarse por propia autoridad de la cosa que otro poseé civil ó naturalmente, aunque tenga ó crea tener algun derecho en ella, pues en tal caso debe ocurrir á la justicia para que lo haga efectivo, *ca por aques-*

*to son puestos los juzgadores, porque los omes alcancen derecho por mandamiento de ellos, et non lo pueden por ellos mismos hacer;* *Leyes 14, tit. 10, P. 7.ª, y 1.ª, tit. 34, lib. 11. Nov. Recop.*—Por el hecho solo del despojo, el despojante pierde cualquier derecho que tuviere en la cosa de que despojó á otro; y si no tiene derecho alguno sobre ella, debe restituirla con todos los frutos y utilidades que hubiere percibido, pagar ademas al despojado tanto como valiere la cosa, y responderle de cualquiera pérdida ó deterioro que ésta hubiese experimentado desde el momento del despojo hasta su entrega; *Ley 10, tit. 10, P. 7.ª — Leyes 1.ª y 3.ª tit. 34, Lib. 11. Nov. Recop.*—A pesar de éstas terminantes Disposiciones, Goyena en su *Código Crim.* encargándose de los casos de fuerza, dice que en la práctica no ha visto aplicar ni la pena de la pérdida del dominio, ni la del pago de la estimacion de la cosa; pero ésto no obstante deben imponerse.—Ni el mismo Juez puede privar á persona alguna de la posesion en que se halla de una cosa ó derecho (no siendo á la vez despojante), sin que primero sea llamada, oida y vencida en juicio; y la que sin estos requisitos fuere despojada, debe á ser repuesta en su posesion dentro del término de tres dias; *Ley 2, tit. 34, lib. 11 cit.*—Si el despojante fuere menor de catorce años, loco ó mentecato: padre ó patrono del despojado, solo está obligado á la restitution simple de la cosa y no á la pena; y si el tutor ó curador hiziere el despojo á nombre de la persona que tiene bajo su tutela ó curaduría, debe pagar la pena de sus propios bienes, como si lo hubiese hecho en provecho suyo; *Ley 10, tit. 10, Part. 7.ª*—El deudor, que despojare á su acreedor de la *prenda*, antes de pagarle la deuda, pierde el derecho ó dominio que en ella tuviese; y el acreedor que tomare á la fuerza cualquier cosa de su deudor por vía de *prenda* ó pago de la deuda, debe perder su derecho á ella; y no teniéndolo, restituir la cosa y perder la deuda; *leyes 13 y 14, tit. 10, Part. 7.ª*—El que habiendo dado á otro alguna cosa en usufructo, feudo ó enfiteusis, se la quitare despues á la fuerza, debe restituirla con los frutos y rentas que hubiese percibido, y perder en favor del despojado el derecho que se habia reservado en ella; mas siendo un tercero el despojante, ha de sustituirla tambien con los frutos y rentas al despojado, y entregarle otra igual ó equivalente para que la disfrute en la misma forma que la tomada y restituída; *ley 16, tit. 10, Part. 7.ª*—El que tiene la posesion, no solo puede defenderla, *resistiendo* al agresor, sino recobrarla tambien por *autoridad propia*, si es que se la llagó á quitar, con tal que lo haga entonces mismo, esto es en el acto del despojo, sin dejar pasar intervalo alguno de tiempo; porque como dice un principio de Derecho *Vim vi repellere licet, et ablatam possessionem in continentem repetere*, lo que sostiene el Maestro Antonio Gomez en la ley 45 de Toro, núm. 190, con fundamento de la ley 3, § *Eum. igitur ff. de vi et vi armata.*—La calificación de si la repulsion fué ó no *incontinentem*, corresponde al juez quien con vista de los antecedentes decidirá, si hubo uno ó dos despojos.—Fuera del acto de la *invasion* ó despojo, no puede el despojado recobrar por sí mismo la posesion que se le hubiere quitado, sino que debe ocurrir al Juez competente, (que lo es el de 1.ª instancia del partido en que se efectuó el despojo; *Ley de 9 de Octubre de 1812, Cap. 2, art. 12, pág. 303 del tomo 1.º de esta obra, disposicion copiada en el art. 92, cap. 4 de la ley de 23 de Mayo de 1837.*)

Término para ejercer la acción de despojo ó oponerla como excepción.

II. La expresada acción ó interdicto debe intentarse precisamente en el término de un año útil, contado desde la cesación de la violencia, sin perjuicio de que antes ó después del año pueda usar el despojado de las acciones que le competan. Después del año ya no podría ejercitarse el interdicto, porque conforme á la ley 3, tit. 8, lib. 11 Nov. Recop., la posesión con título y buena fé se prescribe por un año y un día, de modo que el que tiene una cosa por dicho tiempo con el título y buena fé expresados, puede excusarse de responder sobre su posesión.—Usada la acción de despojo como excepción, dura perpetuamente según Escribano, *quia quae temporalia sunt ad agendum, sunt perpetua ad excipiendum*. El Febrero anotado por Aguirre, Montalvan, Goyena y Caravantes, sin apoyo legal, dice en el núm. 1159, § 3, Sec. II, tit. 36, del lib. 4 que si bien la acción de despojo dura por un año útil, la excepción dura veinte años para oponerse á las acciones reales y treinta para las personales.

A quienes se concede ó niega la acción de despojo.

III. El interdicto *recuperandi*, ó sea la acción de despojo compete, á todo aquel que ha sido desposeído violenta ó clandestinamente, ora sea dueño directo, ora útil, ora no sea ni uno ni otro, con tal que tuviera la posesión civil ó natural, esto es, que tenga la cosa por sí mismo corporalmente, como cuando está en su casa ó heredad, ó que la tenga habitual ó mentalmente, como cuando sale de su casa ó heredad con ánimo de desampararla; Ley 2, tit. 30, P. 3<sup>a</sup>.—Compete aun al que hubiese adquirido su posesión por la fuerza ó de otro modo vicioso, contra el tercero que lo ha desposeído.—Compete también al usufructuario y aun al simple usuario, porque si no poseen la finca ó heredad, poseen al menos su derecho en ella que debe ser restituido.—Compete á los parientes, amigos, colonos ó inquilinos de aquel que por fuerza ó clandestinamente perdiere la posesión de lo suyo; pero estos mismos arrendatarios, inquilinos y los comodatarios estando presente el dueño, no podrán usar el interdicto *unde vi*, porque no son poseedores, sino meros detentadores, razón por la que rigurosamente hablando, ni aun ausente el poseedor pueden ejercitar propiamente el interdicto, sino solo implorar el oficio del juez para que se les restituya la detentación de la cosa, y se les resarzan los perjuicios.—Compete el mismo interdicto á los herederos por el despojo hecho á su antecesor.—Compete así mismo, no solo el que tiene posesión real sobre cosas corporales, sino también al cuasi-poseedor de derechos ó cosas incorporales. Por lo tanto, todo el que tenga á su favor *servidumbres*, de cualquiera especie, podrá pedir en juicio la reposición, toda vez que pruebe que las perdió violenta ó clandestinamente; porque aunque las leyes no han creído que el señor dominante tiene posesión, han reconocido la cuasi-posesión que goza en el derecho de los mismos efectos que aquella.—El enfiteuta como que tiene posesión, puede muy bien ser despojado por el dueño del dominio directo; pero no puede usar el interdicto de despojo, mas le podrá obligar á que restituya la posesión.—Unidos los cónyuges por el vínculo del matrimonio, no está en su arbitrio la separación, y de aquí se sigue, que cuando cualquiera de ellos se separa del otro, el cónyuge abandonado tiene la acción de despojo para

pedir la reintegración del tálamo, ante el juez de 1<sup>a</sup> instancia.—Tales son las doctrinas de los prácticos fundadas en el derecho romano. Véase al citado Febrero y á D. Joaquin de Escribano, artículo *Despojo*.—Por fin, se niega la acción de despojo á los hijos contra sus padres, porque es injuriosa, y teniendo los hijos otro medio de recobrar lo suyo que no manche el nombre de sus padres, es mas justo concederles este, que no aquella; Ley 10, tit. 10, P. 7<sup>a</sup>. Los dichos hijos podrán usar de la acción posesoria en juicio plenario ó de la real que les compete.

Contra quienes compete la acción de despojo.

IV. La repetida acción compete contra todo el que violenta ó clandestinamente ha despojado á otro de la cosa ó derecho de que se hallaba en posesión:—contra el que mandó hacer el despojo;—y contra el tercer poseedor que recibió la cosa, sabiendo que había sido quitada por fuerza; de suerte que el despojado puede dirigirse contra el que de estos mas le acomode; Ley 30, tit. 2, P. 3<sup>a</sup>. Compete contra el que aprobó el despojo hecho en su nombre, aunque no lo hubiese mandado hacer, según la ley 1, § 14, ff. de vi et vi armata. La Regla 7<sup>a</sup>, tit. 34, P. 7<sup>a</sup> dice: “El señor que vé fazer el mal á aquel á quien lo puede vedar, si non lo veda, semeja que lo consiente, et que es aparçero “en el.”—Tiene también lugar la acción de despojo contra los herederos del despojador; pero respecto á éstos, no siempre produce los mismos efectos, porque refiriéndose éstos á la restitución y á la reparación de perjuicios; en cuanto á los primeros, ninguna duda debe tenerse sobre si están obligados, como lo están efectivamente á la primera; mas relativamente á la segunda, es necesario distinguir si pasaron á los herederos aquellas cosas en que consiste el daño ó no; si lo primero, serán responsables de lo que hubiesen percibido; pero no, si acaece lo segundo porque la condenación en daños y perjuicios es una pena, y esta no puede pasar á los herederos, sino solo en la restitución, que es producto de aquella.—En la duda de si tendrá el interdicto de recuperar la calidad de personal ó real, se disputa también entre los prácticos si se dará ó no contra los poseedores, que no cometieron el despojo. La mayor parte de los comentaristas convienen en que los interdictos de alcanzar ó retener, pertenecen á la clase de acciones que llamaron los romanos *in rem scriptas*, que aunque no con este nombre, en los efectos también reconoce el derecho español; puesto que algunas acciones personales en su origen y esencia gozan las propiedades de las reales; mas el despojo, opinan, que produce una acción ó interdicto meramente personal, siempre que el despojador pueda satisfacer. La razón en que fundan esta opinión, consiste en que las leyes que tratan del interdicto *unde vi*, le consideran como personal, puesto que la violencia es la causa ocasional de aquel, y por tanto solo debe ser responsable el que la cometió.—Esta doctrina no parece suficientemente fundada, porque, como dice Feb. cit., si es justo que no se haga responsable de hechos ajenos á ninguno en la parte penal, también es una verdad que la enagenación hecha sin derecho, no puede ni debe estorbar el uso de un recurso útil y justo en su origen y en su esencia.—El derecho canónico, tratando del despojo, distinto del interdicto *unde vi* que ha establecido la ley civil y la práctica de los juzgados civiles que ha admitido sus disposiciones,

ha determinado que en el caso de que el tercero sea poseedor de buena fé, no pueda usarse contra él el interdicto; pero sí cuando posea de mala fé, porque en este caso su ciencia le hace deudor con la misma responsabilidad que su antecesor; *Cap. Soepe, de restit. spoliat.*—Tambien puede entablarse el interdicto contra aquel que, ignorando de quien es la cosa, se mete en ella de su voluntad, porque la ignorancia respecto del dueño, ni es causa para creer que es propia, ni da derecho legítimo para adquirir, porque es inconcebible que aquel que sabe que una cosa no es suya, usándola, obra de buena fé.

Excepciones en el juicio de despojo. V. Supuesto el principio general que *el despojado ante todo debe ser restituído*, [SPOLIATUS ANTE OMNIA EST RESTITUENDUS EST; *Cap. 1, extr. de restit. spoliat.*—Fin de la ley 26, tit. 2, P. 3<sup>a</sup>.]—Se deduce de este axioma que en el juicio de despojo no son admisibles excepciones de ninguna especie.—Ni aun la *excepcion de dominio* es capaz de suspender el curso ordinario de la accion de despojo salvo en los casos siguientes:—I, cuando el demandante tolere el uso de esta excepcion, esto es, consienta en que sea oído antes de la restitucion sobre la propiedad:—II, cuando el despojado le obste un defecto notorio de propiedad, de modo que no pueda tener esta legalmente, como si un juez se querellase de haber sido despojado de su jurisdiccion, en el acto de ejercerla fuera de su territorio; ó si el dominio excepcional constase de público y notorio que pertenece al despojado, pues entonces del despojante es tenido por doloso; *Dolo facit qui petit, quod restituere oportet eumdem.*—III, cuando el despojado no solo usa del interdicto de dominio, sino tambien de la reivindicacion acumulada con él mismo, como puede hacerse legalmente; porque en tal caso el reo se defiende dentro de la misma línea por la que se le ataca.—IV. Cuando la restitucion no puede hacerse sino con grande exposicion ó daño irreparable.—V. Si la restitucion tiene por objeto la *reunion de los cónyuges separados*, se admitirán las excepciones que se funden en *adulterio público ó probado incontinenti*, en la *sevicia del marido*, en la *enfermedad contagiosa* del que pide lo mismo; y en todos los demas en que la prudencia del juez entienda que debe oírse al que se resiste.—Respecto á la excepcion de dominio, parece que la ley 27, tit. 2 Part. 3<sup>a</sup>, está en abierta contradiccion con lo prevenido por la ley final [18,] tit. 10 P. 7<sup>a</sup>; porque por aquella la *excepcion de dominio*, ofrecida probar *incontinenti* ó en el momento, debe admitirse como lo espresan las palabras *fuera de ende si aquel que demandasse el señorio de la cosa, quisiese antes mostrar que era suya LUEGO, é tuviese sus pruebas ciertas para probarlo; ca entonces ANTE debe ser oydo é librado, que el otro que demandasse la tenencia*; mientras de que la citada ley 18, encargándose de los *pleytos en que aquellos á quienes toman algunas cosas por fuerza, piden que les entreguen de la posesion dellas, é los otros que las tomaron assí, dizen que non ge las darán que son suyas, é han derecho en ellas, e que lo quieren provar, ó por aventura viene otro alguno que dice que la cosa es suya, e que lo quiere provar . . . . .*; manda que quando tales demandas vengan de consuno sobre una cosa, que la demanda de aquel que dice que seyendo el tenedor ge la tomaron por fuerza, debe ser oyda PRIMERA.

MENTE, é ser librados segun derecho; é de si, oyan, é libren las demandas de los otros, assí como fuere derecho.—La autonomia de esas dos leyes, parece que no existe, pues la primera se encarga del caso en que se ejerciten á la vez ó acumulativamente el interdicto restitutorio y la accion vindicatoria por el que se queja del despojo, lo que aparece por las palabras siguientes: “Si el demandador fuese “forzado ó echado de la tenencia de alguna cosa que fuese suya, bien puede entonce demandar en una demanda, la tenencia á el señorio della á aquel que la tuviere,” y la ley 18 solo trata del ejercicio de la accion de despojo, sin hacer mencion de la real vindicatoria.—VI. Cuando el despojado renunció libremente antes del despojo el dominio de la cosa quitada.—VII. Cuando el despojado pactó espontáneamente despues del despojo con el despojante, que no haria uso de su accion para reclamar la cosa en juicio posesorio; *Ant. Gom., en la ley 45 de Toro, núms. 182 y 183.*

Juez competente para quejas de despojo. VI. Queda antes dicho al fin del párrafo II, que el Juez de 1.<sup>o</sup> Instancia del ramo civil es el competente para conocer del despojo efectuado en la demarcacion de su distrito.

Conciliacion: no es necesaria en el interdicto de despojo, ni en cualquiera otro sumario ó sumarísimo.—Excepcion. VII. Para intentar la accion de despojo, ó sea *interdicto de recobrar la posesion*, lo mismo que cualquiera interdicto sumario ó sumarísimo de la misma, no se necesita previa *conciliacion*, á no ser que despues haya de entablarse formal demanda que dé lugar á juicio contencioso; *Decreto de 18 de Mayo de 1821*, copiado en la parte última del art. 90, cap. 4 de *al ley del 23 de Mayo de 1837*, y en el art. 28 de *la ley de 4 de Mayo de 1857.*

Naturaleza del juicio de despojo. VIII. El Juez debe conocer en juicio sumarísimo, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; *Cit. art. 12, cap. 2, ley de 9 de Oct. de 1812; art. 92, cap. 4 de la ley 23 de Mayo de 1837.*

Demanda ó queja de despojo: sus requisitos. IX. La demanda, queja ó escrito de despojo debe comprender dos extremos sobre los que ha de ofrecerse informacion: esto es, la *posesion* del despojado al tiempo de efectuarse el despojo, y el *hecho* de este, expresando precisamente el año y mes [aunque no se señale el día] *en que se verificó el despojo, y quién fué el autor de él*, segun manda la ley 4, tit. 3, lib. 11, *Nov. Recop.*, en cumplimiento de la cual la Audiencia de México designó otros minuciosos requisitos de la predicha queja y las informaciones respectivas, en los términos que aparecen de las siguientes disposiciones (dictadas sobre los juicios de despojo y amparo) corrientes en el foliage 3.<sup>o</sup> de los Autos acordados compilados por Montemayor y Belaña.

“AUTO ACORDADO DE 7 DE ENERO DE 1744.—Que las reales provisiones que algunos sacan para ser restituídos con solo la narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas ú otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que para usar de ellas las partes *espresen individualmente aquello de lo que se quejan despojados, y pidan la restitucion, con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien las per-*

sonas que dicen los despojaron y demas colindantes. con cuya previa judicial citacion y señalamiento de prefijo competente término justifiquen el despojo y posesion que tenian al tiempo y cuando se les causó, y si el despojante ó colindantes quisieren con nueva igual citacion dar justificacion en contrario, se la admitirán los justicias del partido, y demas á quienes se cometieren dichas reales provisiones de despojo. Y luego con vista de todo, determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que tuvierén por mas conforme á justicia, consultando las dudas con asesor letrado. Y en cuanto á las primeras instancias que resultaren de juicios plenarios de posesion y propiedad, oirán y determinarán asimismo los justicias competentes en los partidos, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones, con parecer tambien de asesor letrado de esta real audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de despojos ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en casos de Côte, que cuando las partes los gozaren y quisieren usar de ellos, lo pedirán en esta real audiencia siendo demandantes, y si fueren demandados á las justicias ordinarias ante quienes se les demandase.”

“AUTO ACORDADO DE 7 DE JUNIO DE 1762.—Que las reales provisiones que algunos sacan para ser amparados en tierras, agnas ú otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que las partes para usar de ellas *espresen individualmente aquello de lo que piden el amparo, con señas y viento de sus términos y linderos, como tambien los colindantes, con cuya previa judicial citacion y prefijo señalamiento de término competente justifiquen estarlo poseyendo: y si dichos colindantes quisieren dar justificacion de lo contrario, se la admitirán los justicias del partido* y demas á quienes fueren cometidas dichas reales provisiones de amparo, y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que fuere mas conforme á justicia, consultando las dudas con asesor letrado. Que en las primeras instancias que despues se ofrecieren de los juicios plenarios de posesion y propiedad, harán y determinarán asimismo los justicias de los partidos á quienes compete, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones, con parecer tambien de letrado, para esta real audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de amparo ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en virtud de cosas de Côte: cuando las partes los gozaren y quisieren usar de ellos, los pedirán en esta real audiencia siendo actores, y si fueren demandados á las justicias ordinarias ante quienes se les demandase.”

X. En la demanda de despojo se debe concluir pidiendo la imposicion de las penas en que haya incurrido el despojador, y como estas son de diversas clases, se pedirán por medio de la cláusula *y demas penas pecuniarias*.

XI. Si el despojo procede de providencia judicial, acordada sin audiencia de tercero, podrá pedirse al mismo Juez la *reposicion*, prévia revocacion de la providencia, y si la niega, puede ocurrirse al superior en apelacion; *ley 2, tit. 34, lib. 11, Nov. Recop.*

XII. Cuando por orden del Gobierno se despojase á cualquiera con perjuicio

de tercero, ya por ser contra ley terminante, ya porque versarse sobre asuntos que no esté en las atribuciones del Gobierno, declara la citada *ley 2, que debe obedecerse la orden, pero que no se cumplirá*, debiéndose representar sobre la infraccion de la ley. En la República, contra tales atentados de las autoridades administrativas puede usarse del *recurso de amparo* ante los jueces federales, conforme á la *ley de 20 de Enero de 1869*, corriente en el tomo 3.º de esta obra, página 159.

Prueba indispensable para la restitucion.

XIII. Para que pueda conseguirse la restitucion, es necesario probar la *violencia ó clandestinidad*, de manera que si el que entabla el interdicto restitutorio solo probase una *antigua posesion*, la *actual* servirá al tenedor para defenderse, necesitando aquel usar de su derecho en juicio ordinario para recobrarla; *ley 28, tit. 2, P. 3.ª, y leyes 5, tit. 8, P. 3.ª y 10, tit. 10, P. 7.ª*.—Tampoco debiera admitirse en este caso el *interdicto de retener* porque no está de presente en posesion; pero la práctica general considera de mas valor la posesion antigua y admite el *interdicto de retener*, porque realmente el que fué violentamente despojado, no ha perdido el derecho de poseer, y las leyes deben amparar con preferencia mas al que goza de este derecho, que al que materialmente tiene la cosa.—La posesion puede probarse del mismo modo que los demas derechos; pero si se acreditase por medio de testigos, estos han de deponer sobre hechos, que si en el dominio ningun resultado dieran cierto y positivo, en la posesion la demostrarán hasta la evidencia. En la prueba sobre aquel, para nada valdria deponer haber visto al demandante sembrar, arar, ni recoger los frutos ó percibir las rentas de los arrendatarios, porque todos estos actos pueden ejercerse legalmente por otros que no sean los dueños; mas si se trata de la posesion meterial, serán suficientes para justificarla.

Audiencia del despojante.

XIV. En rigor de derecho, y conforme á las leyes 2 y 3, *tit. 34, lib. 11, Nov. Recop.*, el juez no deberia tener necesidad de  *citar*  al que causó el despojo, para recibir la informacion ofrecida por el despojador; así es que admitida y dada la informacion, resultando de ella suficientemente probados los hechos que se consignaron en la demanda, sin audiencia del despojador, el juez está autorizado por las citadas leyes para decidir si hay ó no lugar á la reposicion ó imposicion de las penas legales; fundándose esta doctrina sobre *negativa de audiencia del reo*, en que la determinacion final del juicio de despojo no causa estado, y se reserva al condenado á la restitucion el derecho de pedir en juicio ordinario; y en que así como para causar el despojo, el reo obró de propia autoridad (como dice Escriche), debe ser tambien justo, que en pena de su atentado restituya sin que se le oiga; pero como en el Distrito Federal y Baja California rigen los preinsertos Autos acordados, sobre los juicios de *amparo y despojo*, y en ellos está prevenida la citacion del despojante, y la obligacion de admitirle la *contrainformacion* que ofrezca, habrá necesidad de escucharlo en los términos allí establecidos.

Formulario del juicio del despojo.

XV. DEMANDA.—“A, vecino de tal punto, ante la intergridad de este juzgado, como mas haya lugar en derecho, y salvo lo necesario, digo: que estando en quieta y pacífica posesion de tal cosa, situada en tal pun-

to [aquí se marcarán las señas, vientos y linderos del objeto del despojo], y co-  
 lindante con tales propiedades (que se expresarán con precision); B. de propia  
 autoridad, lanzando á C, arrendatario, ó criado que tenia yo en tal punto [aquí  
 se individualiza la parte precisa de que ha sido despojado el quejoso], ó entro-  
 metiéndose á barbechar ó hacer otra operacion en el mencionado punto, me ha  
 despojado de él.—Por lo mismo, al Juzgado suplico que habiendo por presentada  
 la presente queja (con los documentos que acompaño, si se hubiese presentado  
 alguna escritura sobre dominio etc.) se sirva mandar que se me reciba la infor-  
 macion legal que incontinenti ofrezco; y que una vez rendida en lo que baste  
 para justificacion de mi queja, se me reponga y restituya en la posesion de la  
 expresada parte tal; condenándose en consecuencia á B en las cosas legales,  
 daños y perjuicios que me ha causado desde que comenzó á detentarla hasta el  
 dia de la reposicion, y en las demas penas pecuniarias en que ha incurrido como  
 despojador; pues todo es de hacerse así en justicia, que con lo necesario protes-  
 to en forma; designando tal casa para oír las notificaciones que se me manden  
 hacer.—Lugar y fecha.—Firma del demandante.—Firma de su abogado.”

AUTO.—“Lugar y fecha.—Por presentado [con los documentos que acompaña  
 si los hubo]; recíbase con citacion de B. y de los colindantes, que expresa la in-  
 formacion que ofrece, á cuyo efecto se señala tal dia, ó tantos dias; y fecha, dé-  
 se cuente.—Lo proveyó y mandó el ciudadano Juez de tal parte, por ante mí de  
 que doy fé.—*Media firma del Juez.*—Firma del Secretario ó Actuario.”

Notificado el auto preinserto á las personas en él designadas, si se ofrece ó pide  
 informacion en contrario, se proveerá el siguiente

AUTO.—“Lugar y fecha.—Recíbase la contra informacion que solicita B, con  
 citacion de A, y de los colindantes tales; señalándose al intento tal término.—  
*Firmas.*”

Los testigos, así de la informacion del quejoso como de la del despojador, se  
 examinarán conforme al tenor del escrito de demanda, ó de la respuesta del pre-  
 sunto reo, en el caso de que ni en el curso ni en la citada respuesta á la notifi-  
 cacion hayan insertado las preguntas que deberán aquellos contestar, ó que no ha-  
 yan presentándose interrogatorios por separado, para que conforme á aquellas ó á  
 estos se verifique el exámen; y una vez efectuado ó trascurrido el término que se  
 hubiere concedido para la última informacion; á solicitud de las partes, (pues en  
 negocios civiles no se procede de oficio), sin ulterior trámite se citará para sen-  
 tencia, por medio del siguiente

AUTO.—“Lugar y fecha.—Autos citadas las partes.—*Firmas.*”

Notificada esta providencia, se pronunciará el fallo, lo que podrá hacerse en es-  
 tos ó semejantes términos:

SENTENCIA.—“Lugar y fecha.—Vistos estos autos promovidos por A contra  
 B, sobre despojo de tal parte (aquí se designa individualmente la cosa despoja-  
 da, con la precision que se hizo en la demanda), efectuado en tal fecha; y con-  
 siderando: que de los mismos autos resulta justificado el predicho despojo;

con fundamento de tal ó cuales disposiciones, he venido en fallar y fallo:

“I. Restitúyase á A, sin dilacion, ó dentro de tercero dia, por B, en la posesion  
 de la parte ó heredad expresada, de la que fué despojado por el predicho B; y

“II. Se condena á éste en las costas legales, restitucion de frutos y daños y  
 perjuicios que haya ocasionado y cause hasta que tenga cumplimiento la repo-  
 sicion, etc.” [aquí las demas penas á que haya lugar.]

“Definitivamente juzgado, así lo mandó y firmó el C. Lic. tal, Juez tal, y firmó,  
 por ante mí, de que doy fé.—*Firma del Juez.*—Firma del Secretario ó Ac-  
 tuario.”

Del fallo sobre juicio de despojo puede apelarse; pero solo se concederá la *apela-  
 cion en el efecto devolutivo*, segun queda ya dicho en el párrafo XVIII del núm. 13  
 del Tratado sobre recursos, pág. 409 de este volúmen.

### Núm. CCLIX.—CIRCULAR DE 11 DE MAYO DE 1865.

*ESAMORTIZACION, etc., etc.—Se acompaña y motiva el Decreto de la fecha  
 sobre revision mandada practicar por Maximiliano.*

“El titulado Emperador de México ha expedido con fecha 26 de Febrero últi-  
 mo, un llamado Decreto, en que se propone sugetar á revision todas las operacio-  
 nes de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados.—El Archiduque  
 Maximiliano de Austria carece de todo título legítimo para regir los destinos de  
 este país.—Llamado por unos cuantos traidores, impuesto por Napoleon, apoyado  
 en manifestaciones apócrifas de la voluntad popular, sostenido por el amparo de  
 las bayonetas extranjeras, detestado de la mayoría de la Nacion, combatido á ma-  
 no armada en todas partes y á todas horas, su poder es una flagrante usurpacion.—  
 Los actos emanados de ella son nulos y de ningun valor por falta de autoridad  
 legítima. Viciados en su origen, nunca prevaleceran, ni serán admitidos por el  
 pueblo que los desecha.—El llamado Decreto de 26 de Febrero y su Reglamento de  
 11 del siguiente Marzo, están comprendidos en la regla general, siendo en ellos  
 tan patente la nulidad de que adolecen, que bastaria esa simple consideracion pa-  
 ra quitarles todo valor legal. Pero aun suponiendo que hubieran sido expedidos  
 por autoridad legítima, nunca habria dejado de incurrirse en una monstruosa con-  
 tradiccion al pretender que fueran revisadas operaciones sobre que habia recaído  
 la aprobacion definitiva de un Gobierno revestido de facultades omnímodas. El  
 mismo Archiduque Maximiliano ha reconocido la existencia de las que ejerció el  
 Gobierno Federal, teniéndolas por válidas en todos sus actos hasta 31 de Mayo de  
 1863. Desconocerlas ahora, en las operaciones de desamortizacion y redencion de  
 bienes nacionalizados, es de consiguiente una inconsecuencia para la que no hay  
 explicacion posible.—El Gobierno Federal investido de facultades omnímodas, así  
 como pudo expedir las Leyes de desamortizacion y redencion, pudo igualmente  
 dispensarlas en determina los casos particulares. Cuantos negocios obtuvieron su  
 aprobacion, quedaron definitivamente determinados, por un acto válido é incues-  
 tionable del depositario de la Soberanía nacional.—Al pretender hoy el Archiduque